



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00317-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
TEMA: Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

En Ibagué – Tolima, a los **10 días del mes de octubre de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 08:42 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2018-00317-00**, promovido por el señor **JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada:	DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO
C.C. No.:	93.395.575 de Ibagué
T.P. No.:	156.681 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	davidrodriguez.gabogados@gmail.com
Celular:	3162237653

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Apoderado:	LEIDY MILENA ALVARADO
C.C. No.:	1.098.619.089 de Bucaramanga
T.P. No.:	191.035 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	detol.notificacion@policia.gov.co numael.quintero@correo.policia.gov.co

	leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Celular:	3165249761

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

AUTO

El día de ayer fue allegado al correo electrónico del Juzgado memorial de sustitución de poder conferido a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO para actuar como apoderada sustituta de la POLICÍA NACIONAL. (Archivo 21 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEIDY MILENA ALVARADO identificada con c.c. 1.098.619.089 y T.P. 191.035 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en los términos y para los fines del memorial obrante en el Archivo 21 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE. Señala que el Dr. Numael Quintero se desvinculó de la Policía.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

Despacho: Señala que conforme al art. 76 del C.G. del P. el poder no termina con la cesación de funciones, y por tanto, no observa irregularidad. Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Seguidamente se pregunta a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y, en caso contrario, se les exhorta para que pongan de presente los vicios que a su juicio se hayan podido presentar en el decurso de la actuación y que deban sanearse a esta altura procesal, para evitar futuras nulidades procesales o el proferimiento de fallos inhibitorios.

PARTE DEMANDANTE. Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

Escuchadas las anteriores intervenciones, el Despacho tampoco observa ninguna irregularidad en la actuación, razón por la cual se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. Esta decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene lo siguiente:

El demandante JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO nació el 11 de febrero de 1976, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 19 de enero de 1999 hasta 26 de abril de 2018, cumpliendo más de 18 años de servicio, siendo su última unidad la Metropolitana de Ibagué. *(Así se evidencia a folios 24 a 32 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).*

Durante su vinculación el Mayor ® RUBIO OCAMPO recibió diferentes condecoraciones y distinciones por su labor *(folios 26 y 29 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).*

Mediante Resolución No. 0335 del 24 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional, resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios, al Mayor JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO, acto administrativo que fue notificado el 26 de enero de 2018. *(folios 5 a 22 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).*

La parte demandante aduce que el acto administrativo demandado incurre en la causal de nulidad de desviación de poder quebrantando disposiciones de orden superior en los términos indicados en la demanda, por lo que solicita, el reintegro con el pago de la totalidad de los haberes dejados de percibir, y los perjuicios padecidos.

A su turno, la entidad demandada afirmó que la parte actora olvidó mencionar que durante su visa institucional también fue investigado en varias ocasiones, y que no puede confundir a conveniencia las diferentes clases de retiro contemplados en la norma, por cuanto el llamamiento a calificar servicios solamente exige que el uniformado haya cumplido 15 o más años de servicios, sin importar si es apto o no, y las normas superiores facultan al nominador de la Policía Nacional para decidir el llamamiento a calificar servicios, resaltando que en el caso, por Resolución 2186 del 23 de abril de 2018 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al Mayor ® JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO. *(Este hecho se prueba con la copia de la referida resolución que reposa a folios 3 a 4 del Archivo 02 del Cuaderno Principal 3 y los anexos aportados al contestar la demanda obrantes en el Expediente Digitalizado).*

Señaló además, el acto se encuentra debidamente fundamentado en las normas vigentes que le dan sustento, cuando en el caso se consideró y recomendó llamar a calificar servicios al demandante.

En este contexto, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Deberá determinarse si, ¿Atendiendo a los cargos formulados por la parte demandante, se encuentra o no viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0335 del 24 de enero de 2018, por medio del cual fue retirado del servicio activo el Mayor JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO, y si como consecuencia de ello, procede el reintegro efectivo desde la fecha de su desvinculación, al cargo que venía desempeñando con el correspondiente pago de las acreencias adeudadas de tipo laboral y prestacional que dejó de percibir por el retiro, y el pago de perjuicios, o sí, por el contrario, tal acto administrativo debe mantener su legalidad?

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE. Conforme
PARTE DEMANDADA: Conforme

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

PARTE DEMANDADA: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

DESPACHO:

Atendiendo a que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sometido a los criterios que determine el Comité de Conciliación de su representada y allí se determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la que no se concederá el uso de la palabra a la parte demandante, y se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la Policía Nacional.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE. Conforme
PARTE DEMANDADA: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

5. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo examen de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 18º C.P.A.C.A.

AUTO:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. Documentales

5.1.1.1. Aportadas.

La parte demandante solicitó se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda y su reforma, que reposan en el expediente digitalizado.

5.1.1.2. Solicitadas.

Con la reforma de la demanda se solicitó oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Jefe del Grupo de Administración Historias Laborales – DIPON para que certifique y expidan copias sobre 8 puntos.

5.1.2. Testimoniales.

Con la reforma de la demanda se solicitó el decreto de esta prueba respecto a cuatro personas, para que deponga sobre aspectos importantes frente a los hechos descritos en la demanda, principalmente respecto a la historia laboral del demandante y los motivos de su desvinculación.

5.1.3. Declaración de parte.

Con la reforma de la demanda se solicitó el decreto de esta prueba respecto al demandante.

5.2. PARTE DEMANDADA – Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

5.2.1. Documentales aportados.

La parte demandada solicitó se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la contestación de la demanda y su reforma, que reposan en el expediente digitalizado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: (Parte demandante - Prueba Documental Aportada). DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda y su reforma. *Folios 05 a 56 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

SEGUNDO: (Parte demandante - Prueba Documental Solicitada). Como quiera existe prueba de haberse solicitado a través del derecho de petición, sin que repose en el plenario respuesta alguna, **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada con la reforma de la demanda. En tal sentido **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – JEFE GRUPO DE ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES - DIPON para que, **a costa de la parte demandante**, y con destino a este Despacho indique lo siguiente:

1. Se sirvan certificar si la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para la fecha comprendida entre 01 de junio al 31 de diciembre del año 2017, era la entidad y/o dependencia encargada de la custodia de la hoja de vida y/o folios de vida del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678; en caso afirmativo certificar cual es la base normativa y/o jurisprudencial que le asigna tal condición –custodia de dichos documentos – Hoja de Vida y/o Folios de Vida -.
2. Certifique si para el periodo comprendido entre 01 de junio al 31 de diciembre del año 2017, la totalidad de los folios de la hoja de vida del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678, incluyendo el que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero al 04 de marzo de 2018, se encontraba en custodia de esta dependencia.
3. Certificar si la hoja de vida y/o folios de vida del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678, comprendido el periodo entre 01 de junio del año 2017 y el 04 de marzo del año 2018, fue solicitada por parte de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Inspección General de la Policía, Ministerio de Defensa Nacional, por parte de General o dependencia adscrita a la Policía Nacional o por parte de algún ente administrativo; en caso afirmativo expedir copia auténtica del oficio petitorio, del oficio remisorio, del acta de envió o del acta de entrega y/o regreso de los mentados documentos.
4. Expedir copia auténtica de la totalidad de la hoja de vida actualizada a la fecha del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678.
5. Expedir copia auténtica del extracto de hoja de vida del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678.
6. Expedir copia auténtica del “Currículum Vitae” del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678.
7. Expedir copia auténtica del folio de vida correspondiente al APLICATIVO DENOMINADO P.S.I. – Portal de Servicio Interno – del Mayor [®] JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678, correspondientes al periodo comprendido entre 01 de junio al 31 de diciembre del año 2017.

8. Certificar si la hoja de vida del Mayor ® JOSÉ DANIEL RUBIO OCAMPO identificado con la C.C. 93.398.678, puede ser verificada y/o vista, en su integridad, en alguna plataforma de la Policía Nacional; en caso afirmativo, indicar en que plataforma y/o aplicativo.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá adelantar todas las gestiones y trámites a que haya lugar, a efectos que los documentos sean aportados con suficiente antelación a la audiencia de pruebas, so pena de tenerlas por desistidas y no insistir en su recaudo.

Se deberá enviar copia del oficio librado a la parte actora para que colabore con el recaudo de la prueba y a la señora apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: (Parte demandante - Prueba Testimonial). Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en la reforma de la demanda, **DECRÉTESE** los testimonios de los señores:

1. TC ® JESÚS ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda, principalmente aspectos importantes respecto de la Historia Laboral del demandante dentro de la institución policial, así como los motivos de su desvinculación.
2. Mayor EDWARD MARTÍNEZ SANTAMARÍA, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda, principalmente aspectos importantes respecto de la Historia Laboral del demandante dentro de la institución policial, así como los motivos de su desvinculación.
edward.martinez7966@gmail.com
3. Patrullero EDWIN CAMILO RAMÍREZ TRILLERAS, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda, principalmente aspectos importantes respecto de la Historia Laboral del demandante dentro de la institución policial, así como los motivos de su desvinculación.
4. OSCAR MARÍN CHAVEZ, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda, principalmente aspectos importantes respecto de la Historia Laboral del demandante dentro de la institución policial, así como los motivos de su desvinculación.

Lo anterior, sin perjuicio que en los términos del artículo 212 del C.G.P., se limite la recepción de los testimonios si se considera que los hechos materia de prueba fueron esclarecidos con suficiencia.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte actora y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se DEBERÁ suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: (Parte demandante - Declaración de Parte). DENIÉGUESE por inconducente e innecesaria la declaración del propio demandante, no solo por

cuanto su dicho está ampliamente expuesto, aclarado y plasmado en los hechos de la demanda, y el objeto de la prueba se satisface con los demás elementos probatorios aportados y decretados.

QUINTO: (Parte demandada - Prueba Documental Aportada). DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda y a su reforma. *Archivos 04 y 05 del Cuaderno Principal 1; Archivos 01 y 02 del Cuaderno Principal 2; y Archivos 01 y 12 del Cuaderno Principal 3; del Expediente Digitalizado.*

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE. Conforme, sin embargo, solicita se conmine también a la Policía Nacional para el recaudo. Se interpreta como recurso de reposición.

PARTE DEMANDADA: Interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el decreto de la prueba documental relacionado con la historia laboral.

DESPACHO: Se corre traslado a los apoderados de los recursos presentados, quienes se pronuncian solicitando mantener la decisión. Se decreta un receso para examinar los argumentos.

AUTO:

Se reanuda la audiencia siendo las 9:28 am.

Se procede a exponer detalladamente los argumentos en aras de desatar los recursos interpuestos y se resuelve:

PRIMERO: Mantener la decisión adoptada en el auto que dispuso el decreto de las pruebas documentales.

SEGUNDO: Adicionar el auto en cuanto al Ordinal SEGUNDO del auto de decreto de pruebas en cuanto a **ENVIAR COPIA del OFICIO AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, Y A LA SEÑORA APODERADA DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que colaboren con el oportuno recaudo de la prueba.

La anterior decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso

PARTE DEMANDADA: Sin manifestación

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, se programa para el **07 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m.**

Así mismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el **21 de mayo de 2024 a las 08:30 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

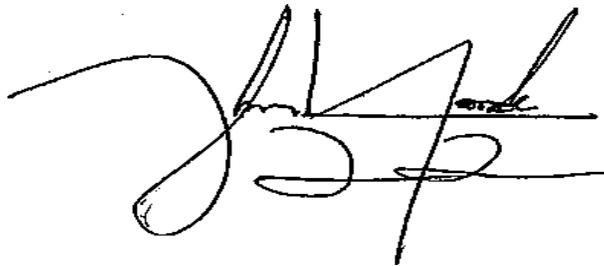
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE. Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:37 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16